



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 794 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

28 OCT 2016

**VISTO:** El Informe N° 363-2016-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Reg. Doc. N° 65953 y Reg. Exp. N° 52928, el Expediente Administrativo N° 75-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1281-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**-Ex Gerente de la Sub Regional de Angaraes, en mérito a la investigación denominada: "NEGLIGENCIA DE FUNCIONES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ADP N° 0032011/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP, ADQUISICIÓN DE LADRILLOS, AGREGADOS Y OTROS, PARA LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE LA I.E. N° 36374 CECCO CRUZ-PAUCARA, que se llevó a cabo contra el referido Ex Funcionario, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto al procesado **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**-Ex Gerente de la Sub Regional de Angaraes-, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo N° 18-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, **pero se convalida con la presentación de su respectivo descargo** (Escrito de fecha 30 de mayo del 2013) respectivamente; por lo que, no se ha limitado su derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo, en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a la descripción de los hechos, Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 868-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, que dispone conservar el acto contenido en la Resolución Gerencial General Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA, que declaró de Oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 2 - Maderas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA/CEP, ello en razón a una denuncia realizada por Maderera Oxapampa que a través de su representante comunico irregularidades en el mencionado proceso;

Que, dicho accionar no se encuentra de acorde a lo dispuesto en el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que toda norma es de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte, siendo de aplicación a las contrataciones del estado la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento D.S. N° 184-2008-EF, por lo que la misma debió ser declarada por el titular de la entidad;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 794 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica

28 OCT 2016

Que, siendo así es de precisar que de acuerdo a la mencionada norma en su Artículo 56° señala: *“El Titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato”*, como el que se habría configurado en el mencionado hecho que fue materia de análisis en dicho caso y luego de verificado el mismo fue materia de emisión de la Resolución Gerencial General Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA, que declaró de Oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro en el Ítem 2 - Maderas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA/CEP, sin embargo el hecho, al no haber sido planteado con la formalidad exigida por Ley se procedió a emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 868-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, que dispone conservar el mencionado hecho;

Que, al respecto es de complementar que la institución de la conservación del acto surge en el desarrollo de la teoría de la invalidez del acto administrativo. La invalidez se manifiesta a partir de la existencia de vicios en el acto administrativo; vicios que, dependiendo de su intensidad y/o gravedad, podrán tener las siguientes consecuencias: i) que el acto administrativo pueda ser expulsado del ordenamiento - declarado "nulo" - si contiene vicios insubsanables o ii) que el acto administrativo pueda subsistir en el ordenamiento, si los vicios que contiene pueden ser subsanados por la Administración Pública. En el primer caso, el acto administrativo debe ser retirado del ordenamiento debido a que los vicios son insubsanables. Nos encontramos, ante la nulidad del acto administrativo, cuando se ha incurrido en alguna de las causales para su declaración, causales que se encuentran plasmadas en la norma vigente (véase literal i), esta nulidad deberá ser declarada por el órgano administrativo competente o el órgano jurisdiccional, según corresponda. En el segundo caso, si los vicios no son relevantes, es decir si el grado de intensidad o gravedad de la invalidez del acto es menor que en el anterior supuesto la Administración Pública podrá subsanar los vicios del acto administrativo y mantener su permanencia en el ordenamiento como ha sucedido en el presente caso. A partir de esta sustentación podemos afirmar que la conservación del acto es una institución del Derecho Administrativo mediante la cual, en virtud de la presunción de validez de los actos administrativos y de la economía procesal, el acto administrativo podrá ser subsanado en tanto que los vicios que contiene no son de mayor importancia, cuya subsanación no alterará los efectos producidos con su emisión, creación, modificación o extinción de derechos o situaciones jurídicas, fundamento contenido y plasmado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, específicamente en su Artículo 14°, se observa la configuración de la conservación del acto en nuestro ordenamiento administrativo, sin embargo el mismo cuerpo legal en su numeral 14.3 señala lo siguiente: *“No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se producirá sin pedido de parte y antes de su ejecución”*. Por lo que, en el presente caso se habría realizado un incumplimiento de funciones;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**-Ex Gerente de la Sub Regional de Angaraes-, en la Investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: *“a) El procesado señala que el día 16 de mayo del 2011, horas 7:02 P.M. se ha llevado a cabo la CONVOCATORIA - ADP Procedimiento Clásico 3-2011/GOB-REG-HVCA-GSRA/CEP (Convocatoria 1) ADQUISICION DIRECTA SELECTIVA. La Entidad convocante: GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA - GERENCIA SUB REGIONAL DE ACOBAMBA. Asimismo, el Objeto de la Convocatoria: Adquisición de ladrillos, maderas, agregados alambres y fierros Para la Obra CONSTRUCCION Y*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

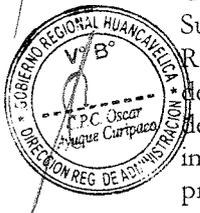
Nº 794 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 OCT 2016

EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA 35374 CHECCO CRUZ PAUCARA - ACOBAMBA -HUANCAVELICA. **b)** En la Convocatoria llevada a cabo el día 16 de mayo del 2011, el procesado señala que no ha tenido nada que ver, dado a que no era miembro del CEP. De igual manera aduce que la entidad convocante ha sido el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA - GERENCIA SUB REGIONAL DE ACOBAMBA. **QUE NADA TIENE QUE VER CON LA GERENCIA SUB REGIONAL DE ANGARAES.** Asimismo, la Obra "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA 35374 CHECCO CRUZ PAUCARA - ACOBAMBA -HUANCAVELICA". No se encuentra dentro del ámbito de la Provincia de ANGARAES, dejando bien en claro que la mencionada Obra se encuentra en la Jurisdicción de la Provincia de Acobamba, por lo que el suscrito no tiene injerencia alguna en el Acto Resolutivo que se me increpa en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL Nº 1281-2012/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo Nº 75-2012/GOB.REG.HVCA/ CEPAD, e Informe Nº 363-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**-Ex Gerente de la Sub Regional de Angaraes-, se advierte que **no existe ningún documento o prueba de cargo** que involucre o evidencie que tenga responsabilidad disciplinaria en la presente causa; es decir, no se logra enervar el principio de la presunción de inocencia del presente investigado, ya que solo se cuenta con la Resolución Gerencial General Regional Nº 868-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de diciembre de 2011, como único documento que obra en el presente expediente administrativo disciplinario con el cual se aperturó el presente proceso, siendo el único elemento probatorio para acreditar la responsabilidad del presente investigado, máxime que los hechos los cuales se relatan en la resolución señalada precedentemente corresponden a otra Sub Gerencia, exactamente a la Sub Gerencia Regional de Acobamba, cuando el procesado en mención laboró en ese entonces en la Gerencia Sub Regional de Angaraes, hecho que se acredita fehacientemente con la Resolución Gerencial General Regional Nº 868-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de diciembre de 2011, con lo cual se le exime de toda responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado en cuestión. En ese sentido, queda exento de toda responsabilidad por cuanto no se logró enervar el principio de presunción de inocencia el cual le es inherente a todo investigado en la secuela de un proceso administrativo disciplinario, ello en atención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dentro de un debido procedimiento, vale decir, que se respetó el derecho de defensa en las etapas que prescribe la ley de la materia. En consecuencia el procesado **NO HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21º literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, concordante con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público-; por lo que, su conducta de los encausados se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d) y m) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que **NO EXISTE MERITO SUFICIENTE PARA SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE** al procesado **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**-Ex Gerente de la Sub Regional de Angaraes-, en atención al **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 794 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 28 OCT 2016

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** de los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 1281-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012 al investigado **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**, en calidad de Ex Gerente de la Sub Gerencia de Angaraes, consecuentemente **ARCHÍVESE** definitivamente todos los actuados administrativos.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que proceda con la investigación contra los presuntos responsables por haber emitido un acto resolutivo disponiendo acciones que no son de su competencia como es el hecho de declarar la nulidad de un proceso de selección.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Angaraes, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

